



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO N° 129 -2023 -PR

Lima, 18 de mayo de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado.

Al respecto, como Gobierno, **expresamos nuestro mayor apoyo a los compatriotas que retornan al Perú**, en el entendido de que el Estado debe facilitar su reintegración en el país, lo que contribuirá además a la generación de mayor actividad económica, desarrollo social, innovación y competitividad.

No obstante, consideramos conveniente observar la propuesta del Poder Legislativo por las siguientes razones, en aras de mantener el respeto al ordenamiento constitucional¹:

De la Autógrafa de Ley

1. El artículo 1 de la Autógrafa, modifica los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 30001, Ley de Reinserción económica y social para el Migrante Retornado, en los siguientes términos:

Ley 30001	Autógrafa de Ley
Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto facilitar el retorno de los peruanos que residen en el extranjero, independientemente de su situación migratoria, mediante incentivos y acciones que propicien su adecuada reinserción económica y social y que contribuyan con la generación de empleo productivo o propicien la transferencia de conocimiento y tecnología; teniendo en consideración la crisis económica internacional, situaciones de vulnerabilidad y el endurecimiento de las políticas migratorias.	Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto facilitar el retorno de los peruanos que residen en el extranjero, independientemente de su situación migratoria, mediante incentivos y acciones que propicien su adecuada reinserción económica y social y que contribuyan con la generación de empleo productivo o propicien la transferencia de conocimiento y tecnología; teniendo en consideración la crisis económica internacional, situaciones de vulnerabilidad, el endurecimiento de las políticas migratorias y la crisis sanitaria internacional producida por la COVID-19.
Artículo 2. Requisitos Podrán manifestar por escrito ante la autoridad competente en el exterior o en el interior del país su interés de acogerse a los beneficios tributarios contemplados en la presente Ley, en	Artículo 2. Requisitos Podrán manifestar por escrito ante la autoridad competente en el exterior o en el interior del país su interés de acogerse a los beneficios tributarios contemplados en la presente Ley, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días

¹ Sobre la base del Informe N° D000473-2023-OGAJ-MINSA, Informe N° 493-2023-MINEM/OGAJ y el Informe N° 0026-2023-EF/46.01.

el plazo máximo de noventa (90) días hábiles antes o después de su fecha de ingreso al país: a) Los peruanos que deseen retornar al Perú que hayan residido en el exterior sin interrupciones por un tiempo no menor de tres (3) años. b) Los peruanos que hayan sido forzados a retornar por su condición migratoria por el Estado receptor y que hayan permanecido en el exterior sin interrupciones por dos (2) años. En ambos casos, el cómputo para el plazo exigido en el exterior no será afectado por las visitas realizadas por dichos connacionales al Perú que no excedan los ciento ochenta (180) días calendario al año, sean estos consecutivos o alternados. La autoridad competente expedirá una tarjeta que le permita al retornado solicitar los beneficios contemplados en la presente Ley. La solicitud de acogimiento a la presente Ley debe ser resuelta en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.	calendario antes o después de su fecha de ingreso al país: a) Los peruanos que deseen retornar al Perú que hayan residido en el exterior sin interrupciones por un tiempo no menor de tres (3) años. b) Los peruanos que hayan sido forzados a retornar por su condición migratoria por el Estado receptor y que hayan permanecido en el exterior sin interrupciones por dos (2) años. En ambos casos, el cómputo para el plazo exigido en el exterior no será afectado por las visitas realizadas por dichos connacionales al Perú que no excedan los ciento ochenta (180) días calendario al año, sean estos consecutivos o alternados. La autoridad competente expedirá una tarjeta que le permita al retornado solicitar los beneficios contemplados en la presente Ley. La solicitud de acogimiento a la presente Ley debe ser resuelta en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.
Artículo 3. Incentivos Tributarios Los peruanos que se acojan a los beneficios tributarios de la presente Ley están liberados por única vez del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de los siguientes bienes: a) Menaje de casa, conforme al Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por el Decreto Supremo 182-2013-EF, y las normas complementarias que se emitan para facilitar el retorno de los peruanos migrantes, hasta por cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00). b) Un (1) vehículo automotor, hasta por un máximo de cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00), según la tabla de valores referenciales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la normatividad vigente. c) Instrumentos, maquinarias, equipos, bienes de capital y demás bienes que usen en el desempeño de su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial, hasta por un máximo de	Artículo 3. Incentivos Tributarios Los peruanos que se acojan a los beneficios tributarios de la presente Ley están liberados por única vez del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de los siguientes bienes: a) Menaje de casa, conforme al Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por el Decreto Supremo 182-2013-EF, y las normas complementarias que se emitan para facilitar el retorno de los peruanos migrantes, hasta por cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00). b) Un (1) vehículo automotor, hasta por un máximo de cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00), según la tabla de valores referenciales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la normatividad vigente. c) Instrumentos, maquinarias, equipos, bienes de capital, <u>dispositivos médicos, odontológicos y veterinarios</u> y demás bienes que usen en el desempeño de su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial, hasta por un máximo de

trescientos cincuenta mil dólares americanos (USD 350 000,00), siempre que presenten un perfil de proyecto destinado a un área productiva vinculada directamente al desarrollo de su trabajo, profesión, oficio o empresa que pretendan desarrollar en el país, o se trate de científicos o investigadores debidamente acreditados.	trescientos cincuenta mil dólares americanos (USD 350 000,00), siempre que presenten un perfil de proyecto destinado a un área productiva vinculada directamente al desarrollo de su trabajo, profesión, oficio o empresa que pretendan desarrollar en el país, o se trate de científicos o investigadores debidamente acreditados. Los beneficiarios solicitan ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) los incentivos tributarios dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su ingreso al país cuando hubiesen obtenido la tarjeta del migrante retornado en el exterior. Si la tarjeta del migrante retornado ha sido obtenida en el país, el plazo se computa desde la fecha de su emisión.
--	---

Mediante el artículo 2 de la Autógrafa, se **restablecen los beneficios** tributarios contemplados en el artículo 3 de la Ley N° 30001², que rige por tres años a partir de la vigencia de la presente ley³.

El artículo 3 de la Autógrafa, incorpora el artículo 10 a la Ley N° 30001, para regular las “Excepciones por causa de fuerza mayor o hecho fortuito”; dispone al respecto, que el Ministerio de Relaciones Exteriores y la SUNAT, atiendan excepcionalmente al ciudadano peruano incluido en los alcances del artículo 2 de la Ley N° 30001, cuando hubiere estado imposibilitado de cumplir con el plazo para presentar por escrito su intención de acceder a la norma, con el plazo aduanero para solicitar los incentivos tributarios o con el período máximo para visitas al Perú, cuando acredite causas de fuerza mayor o hecho fortuito.

A este efecto, dicho ciudadano, proporciona la documentación emitida por una autoridad pública, una empresa de transporte internacional o certificación médica, que acredite la atención extraordinaria. Sobre el tiempo máximo para visitas al Perú, deberá ser proporcional al motivo que la genera; y, para el caso de los plazos, la solicitud excepcional no puede ser presentada después de treinta (30) días de culminada la situación que origina la excepción.

En la Única Disposición Complementaria Final, establece textualmente lo siguiente:

“El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID), autoriza excepcionalmente la importación de dispositivos médicos de uso en seres humanos y

² Artículo modificado por la Ley N° 30525 (publicada el 15 de dic.2016):
Artículo 3. Incentivos Tributarios
 (...)

- a) Menaje de casa, hasta por USD 50 000,00.
- b) Un (1) vehículo automotor, hasta por USD 50 000,00
- c) Instrumentos, maquinarias, equipos, bienes de capital y demás bienes que usen en el desempeño de su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial, hasta por USD 350 000,00.

³ Vigentes por tres años, a partir del 15 de diciembre de 2016, según el artículo 2 la Ley N° 30525, y hasta el 16 de diciembre de 2022 de acuerdo al artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2019.

veterinarios al migrante peruano que haya residido en el extranjero y cuente con la tarjeta del migrante retornado, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o sus oficinas consulares.

En caso de que el migrante peruano retornado importe dispositivos médicos de uso en seres humanos y **veterinarios** que utilicen fuentes de energía ionizante, maquinaria y equipos usados que utilicen fuentes radiactivas, la Dirección General de Insumos y Drogas (DIGEMID) coordina con el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), a través de la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional (OTAN), la emisión del informe correspondiente en un plazo de tres (3) días hábiles.

La autorización excepcional de importación no impide a la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas (DIGEMID), verificar la documentación y realizar las comprobaciones de calidad de los dispositivos materia de la presente disposición. Asimismo, no impide que la citada autoridad pueda denegar, suspender o cancelar dicha autorización, así como aplicar las medidas de seguridad o sanciones a que hubiere lugar.

Las condiciones de esta autorización son reglamentadas mediante Decreto Supremo" (Resaltado agregado).

Finalmente, las Disposiciones Complementarias Transitorias Primera y Segunda establecen que lo dispuesto en el artículo 2 de la Autógrafa es de aplicación al internamiento de bienes en el país ocurrido a partir del 17 de diciembre del 2022; y que las solicitudes de acogimiento a los beneficios de la Ley N° 30001, presentadas a la SUNAT, que se encuentran en trámite a la vigencia de la presente ley (Autógrafa) continúan su trámite de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente a dicha fecha, sin perjuicio del derecho del solicitante a desistir del procedimiento para adecuarse a lo previsto en la presente ley (Autógrafa).

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Sobre el artículo 1 de la Autógrafa de Ley, en el extremo que modifica el artículo 3 de la Ley 30001

2. En el numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, se define a los "**dispositivos médicos**", como cualquier instrumento, aparato, implemento, máquina, reactivo o calibrador in vitro, aplicativo informático, material u otro artículo similar o relacionado, previsto por el fabricante para ser empleado en seres humanos, solo o en combinación, para uno o más de los siguientes propósitos específicos:
 - a) Diagnóstico, prevención, monitoreo, tratamiento o alivio de una enfermedad.
 - b) Diagnóstico, monitoreo, tratamiento, alivio o compensación de una lesión.
 - c) Investigación, reemplazo, modificación o soporte de la anatomía o de un proceso fisiológico.
 - d) Soporte o mantenimiento de la vida.
 - e) Control de la concepción.
 - f) Desinfección de dispositivos médicos.

En atención a los parámetros antes descritos, los dispositivos **odontológicos** por su naturaleza, uso y finalidad, se encuentran comprendidos en la definición de "**dispositivos médicos**", por lo que se recomienda su exclusión de la redacción del artículo 3 cuya modificación se propone.

Por tanto, se plantea el siguiente texto alternativo:

Artículo 3. Incentivos Tributarios

Los peruanos que se acojan a los beneficios tributarios de la presente Ley están liberados por única vez del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de los siguientes bienes:
[...]

c) Instrumentos, maquinarias, equipos, bienes de capital, dispositivos médicos y demás bienes que usen en el desempeño de su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial, hasta por un máximo de trescientos cincuenta mil dólares americanos (USD 350 000,00), siempre que presenten un perfil de proyecto destinado a un área productiva vinculada directamente al desarrollo de su trabajo, profesión, oficio o empresa que pretendan desarrollar en el país, o se trate de científicos o investigadores debidamente acreditados.

Sobre la Única Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley

3. En la Única Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley se dispone que el “*Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas (DIGEMID), autoriza excepcionalmente la importación de dispositivos médicos de uso en seres humanos y veterinarios al migrante peruano [...]. En el caso de que el migrante peruano retornado importe dispositivos médicos de uso en seres humanos y veterinarios que utilicen fuentes de energía [...]*”.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones (LOF) del Ministerio de Salud (MINSA), este es un organismo del Poder Ejecutivo y órgano rector en materia de salud a nivel nacional.

El artículo 3 de la LOF establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Ámbito de Competencia

El Ministerio de Salud es competente en:

1) Salud de las Personas

2) Aseguramiento en salud

3) Epidemias y emergencias sanitarias

4) Salud ambiental e inocuidad alimentaria.

5) Inteligencia sanitaria

6) Productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos

7) Recursos humanos en salud

8) Infraestructura y equipamiento en salud

9) Investigación y tecnologías en salud”.

[énfasis agregado]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y 4-A de la LOF, el MINSA es el ente rector del Sistema Nacional de Salud, le corresponde normar, supervisar, fiscalizar, y cuando corresponde, sancionar en los ámbitos que comprende la materia de salud; ejerce esta rectoría por cuenta propia o por delegación expresa a través de sus organismos adscritos y dentro del marco y límites establecidos en la presente ley.

Asimismo, conforme al artículo 5, le corresponde reconocer derechos a través de autorizaciones y permisos, de acuerdo con las normas de la materia, en el ámbito de su competencia.

Al respecto, la Ley N° 29459 define y establece los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en **seres humanos**, en concordancia con la Política Nacional de Salud y la Política Nacional de Medicamentos, las cuales deben ser consideradas por el Estado prioridades dentro del conjunto de políticas sociales que permitan un acceso oportuno, equitativo y con calidad a los servicios de salud.

Así, el artículo 2 de la Ley N° 29459 dispone que esta norma se aplica a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso humano, con finalidad preventiva, diagnóstica, de tratamiento y otros.

Asimismo, su regulación se extiende al control de las sustancias activas, excipientes y materiales utilizados en su fabricación; comprende además, la actuación de las personas naturales o jurídicas que intervienen en la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, distribución, comercialización, promoción, publicidad, prescripción, atención farmacéutica, expendio, uso y destino final de los productos antes referidos; así como las responsabilidades y competencias de la Autoridad Nacional de Salud (ANS), los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM, actualmente la DIGEMID), las Autoridades Regionales de Salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM).

Según lo establece el artículo 5 de la Ley N° 29459, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID) es la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, responsable de proponer políticas y, dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados, conforme esta Ley.

Como ya se señaló, además, el término “**dispositivos médicos**”, abarca cualquier instrumento, aparato, implemento, máquina, reactivo o calibrador in vitro, aplicativo informático, material u otro artículo similar o relacionado, previsto por el fabricante para ser empleado en seres humanos.

En tal sentido, se desprende que el MINSA, como entidad rectora del Sistema Nacional de Salud, y competente en materia de **salud de las personas**, no tiene competencia en materia de dispositivos veterinarios, y en consecuencia, no corresponde que se le asigne, a través de la DIGEMID, una función que no está en el marco de las atribuciones que le confiere su LOF y conforme al principio de legalidad y los parámetros de actuación de los Ministerios, plasmados en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE)⁴, siendo además que no se condice con las disposiciones contenidas en la Ley N° 29459, en razón a que las funciones que le corresponden al MINSA en esta materia, y a la DIGEMID en particular, como Autoridad competente, se circunscriben a los dispositivos médicos para uso en seres humanos, no para el uso en el campo veterinario.

⁴ Principio de legalidad, Artículo I del Título Preliminar de la LOPE:

“Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.” (énfasis agregado).

Artículo 22 de la LOPE:

“Artículo 22.- Definición y constitución
(...)”

22.2 Los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas.

(...)”

22.4 El ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones. Los Reglamentos de Organización y Funciones de los Ministerios son aprobados por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. (...) (énfasis agregado).

En tal sentido, se observa la Autógrafa respecto a la Única Disposición Complementaria Final, en el extremo que se le asigna al MINSA, a través de la DIGEMID, una función que para la que no tiene competencia, de acuerdo a la LOF del MINSA y a la Ley N° 29459, en tanto que **la DIGEMID no es competente en los temas relacionados a dispositivos veterinarios.**

En ese sentido, se plantea el siguiente texto alternativo:

"ÚNICA. - Excepciones a la importación

El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas (DIGEMID), autoriza excepcionalmente la importación de dispositivos médicos de uso en seres humanos al migrante peruano que haya residido en el extranjero y cuente con la tarjeta del migrante retornado, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o sus oficinas consulares.

En el caso de que el migrante peruano retornado importe dispositivos médicos de uso en seres humanos que utilicen fuentes de energía ionizante, maquinaria y equipos usados que utilicen fuentes radiactivas, la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas (DIGEMID) coordina con el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), a través de la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional (OTAN), la emisión del informe correspondiente en un plazo de tres (3) días hábiles.

(...)"

Sobre la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Autógrafa de Ley

4. El 14 de marzo de 2013 se publicó la Ley N° 30001, Ley de reinserción económica y social para el migrante retornado, cuyo artículo 3 estableció incentivos tributarios para los peruanos retornados, respecto del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de los siguientes bienes:
 - a) Menaje de casa, hasta por cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00).
 - b) Un (1) vehículo automotor, hasta por un máximo de cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00).
 - c) Instrumentos, maquinarias, equipos, bienes de capital y demás bienes que usen en el desempeño de su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial, hasta por un máximo de trescientos cincuenta mil dólares americanos (USD 350 000,00), siempre que presenten un perfil de proyecto destinado a un área productiva vinculada directamente al desarrollo de su trabajo, profesión, oficio o empresa que pretendan desarrollar en el país, o se trate de científicos o investigadores debidamente acreditados.

El artículo 10 de la Ley N° 30001 estableció que los incentivos tributarios contemplados en el artículo 3 tendrían una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su reglamentación.

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2016 se publicó la Ley N° 30525, por la que se restablecen los beneficios tributarios contemplados en el artículo 3 de la Ley 30001, con una vigencia de tres años a partir de su publicación.

Posteriormente, con el Decreto de Urgencia N° 023-2019, publicado el 12 de diciembre de 2019, se prorrogó la vigencia de los beneficios tributarios contemplados en el artículo 3 de la Ley N° 30001 hasta el 16 de diciembre de 2022.

Ahora bien, a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Autógrafa de Ley, se restablecen los beneficios tributarios de la Ley N° 30001 desde el 17 de diciembre del 2022; es decir, desde una fecha que transcurrió hace ya casi cinco (5) meses.

En relación a la vigencia de las leyes, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00047-2004-AI ha señalado que:

"83. (...) la derogación de una ley puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando una ley posterior declara que la anterior cesó en su vigencia. Es tácita cuando el objeto regulado por la ley vieja es incompatible con la efectuada por la ley nueva, o cuando la materia de aquella es regulada íntegramente por la ley nueva."

"87. Cabe, no obstante lo anterior, advertir que, con independencia de tales supuestos, el cese de vigencia de una norma también puede obedecer al hecho de que ella misma haya previsto el lapso de su vigencia o, en su caso, su cese como consecuencia del agotamiento de su objeto."

[El subrayado es nuestro]

Así, tenemos que el plazo de vigencia establecido en el artículo 2⁵ del Decreto de Urgencia N° 023-2019 para los beneficios tributarios contemplados en el artículo 3 de la Ley N° 30001 es uno cuyo transcurso pone fin a la vigencia de tales beneficios; por lo que ya han caducado. De este modo, **a partir del 17 de diciembre del 2022 los referidos beneficios tributarios no se encuentran en vigor.**

Por otro lado, de acuerdo al artículo 103 de la Constitución **la ley**, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos**; salvo en materia penal cuando favorece al reo. A su vez el artículo 109 de la Constitución dispone que **la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial**, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte; siendo que conforme al artículo 51 de la norma constitucional **la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.**

Respecto a la publicación de las normas el Tribunal Constitucional ha señalado:

"La publicación de las normas como conditio iuris para su eficacia

6. El Tribunal ya ha establecido en anterior oportunidad que, aun cuando la publicación forma parte de la eficacia integradora del procedimiento legislativo, la ley tiene la condición de tal (es decir, queda constituida) una vez que ha sido aprobada y sancionada por el Congreso de la República. En efecto, tal y como se desprende de una interpretación sistemática del artículo 51.º, in fine, y del artículo 109.º de la Constitución, la publicación determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de la norma, pero no su constitución, pues esta tiene lugar con la sanción del órgano que ejerce potestades legislativas.

7. Por lo tanto, los cuestionamientos que puedan surgir en torno a la publicación de una norma no deben resolverse en clave de validez o invalidez, sino de eficacia o ineficacia. Una ley que no haya sido publicada, sencillamente es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia. Y sobre aquello que no ha cobrado vigencia, no es posible ejercer un juicio de validez en un proceso de inconstitucionalidad, pues no será posible expulsar del ordenamiento jurídico aquello que nunca perteneció a él.⁶

[El subrayado es nuestro]

⁵ Prorroga hasta el 16.12.2022 la vigencia de los beneficios tributarios contemplados en el artículo 3º de la Ley N° 30001.

⁶ Expediente N° 0017-2005-PI/TC.

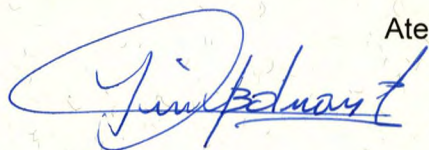
Teniendo en cuenta las normas constitucionales antes señaladas, la entrada en vigencia de la Autógrafo de Ley que modifica la Ley N° 30001 será obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, siendo dicha publicación condición necesaria de su eficacia; es decir, para que tenga efectos jurídicos.

En ese sentido, **la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Autógrafo, al restablecer los beneficios tributarios de la Ley N° 30001 desde el 17 de diciembre del 2022, a pesar que desde esa fecha estos no se encuentran vigentes; implicaría la aplicación retroactiva de la ley, prohibido por la Constitución. Por tanto, la Autógrafo de Ley resulta inconstitucional.**

Por tanto, **se sugiere la eliminación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Autógrafo de Ley.**

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30001, LEY DE REINSECCIÓN
ECONÓMICA Y SOCIAL PARA EL MIGRANTE RETORNADO**

**Artículo 1. Modificación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 30001, Ley de
Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado**

Se modifican los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto facilitar el retorno de los peruanos que residen en el extranjero, independientemente de su situación migratoria, mediante incentivos y acciones que propicien su adecuada reinserción económica y social y que contribuyan con la generación de empleo productivo o favorezcan la transferencia de conocimiento y tecnología; teniendo en consideración la crisis económica internacional, situaciones de vulnerabilidad, el endurecimiento de las políticas migratorias y la crisis sanitaria internacional producida por la COVID-19.

Artículo 2. Requisitos

Podrán manifestar por escrito ante la autoridad competente en el exterior o en el interior del país su interés de acogerse a los beneficios tributarios contemplados en la presente Ley, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario antes o después de su fecha de ingreso al país:

- a) Los peruanos que deseen retornar al Perú que hayan residido en el exterior sin interrupciones por un tiempo no menor de tres (3) años.
- b) Los peruanos que hayan sido forzados a retornar por su condición migratoria por el Estado receptor y que hayan permanecido en el exterior sin interrupciones por dos (2) años.



En ambos casos, el cómputo para el plazo exigido en el exterior no será afectado por las visitas realizadas por dichos connacionales al Perú que no excedan los ciento ochenta (180) días calendario al año, sean estos consecutivos o alternados.



La autoridad competente expedirá una tarjeta que le permita al retornado solicitar los beneficios contemplados en la presente Ley. La solicitud de acogimiento a la presente Ley debe ser resuelta en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Artículo 3. Incentivos tributarios

Los peruanos que se acojan a los beneficios tributarios de la presente Ley están liberados por única vez del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de los siguientes bienes:



- a) *Menaje de casa, conforme al Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por el Decreto Supremo 182-2013-EF, y las normas complementarias que se emitan para facilitar el retorno de los peruanos migrantes, hasta por cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00).*
- b) *Un (1) vehículo automotor, hasta por un máximo de cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00), según la tabla de valores referenciales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la normatividad vigente.*
- c) *Instrumentos, maquinarias, equipos, bienes de capital, dispositivos médicos, odontológicos y veterinarios, y demás bienes que usen en el desempeño de su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial, hasta por un máximo de trescientos cincuenta mil dólares americanos (USD 350 000,00), siempre que presenten un perfil de proyecto destinado a un área productiva vinculada directamente al desarrollo de su trabajo, profesión, oficio o empresa que pretendan desarrollar*



en el país, o se trate de científicos o investigadores debidamente acreditados.

Los beneficiarios solicitan ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) los incentivos tributarios dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su ingreso al país cuando hubiesen obtenido la tarjeta del migrante retornado en el exterior. Si la tarjeta del migrante retornado ha sido obtenida en el país, el plazo se computa desde la fecha de su emisión”.



Artículo 2. Restablecimiento de los beneficios tributarios de la Ley 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado

Se restablece la vigencia de los beneficios tributarios dispuestos en el artículo 3 de la Ley 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, la cual rige por tres años a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3. Incorporación del artículo 10 a la Ley 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado

Se incorpora el artículo 10 a la Ley 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, en los términos siguientes:

“Artículo 10. Excepciones por casos de fuerza mayor o hecho fortuito

El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) atienden excepcionalmente al ciudadano peruano que, habiendo residido de forma consecutiva en el exterior el tiempo mínimo establecido en el artículo 2 de la presente ley, se ha visto imposibilitado de cumplir con el plazo para presentar por escrito su intención de acceder a la norma, con el plazo aduanero para solicitar los incentivos tributarios o con el período máximo para visitas al Perú, cuando acredite causas de fuerza mayor o hecho fortuito.

El ciudadano peruano interesado en una atención excepcional proporciona documentación emitida por una autoridad pública, una empresa de transporte internacional o certificación médica que acredite la situación que genera una atención extraordinaria.





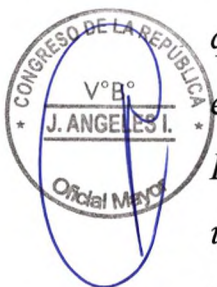
La consideración sobre el tiempo máximo para visitas al Perú deberá ser proporcional al motivo que la genera y, para el caso de los plazos, la solicitud excepcional no puede ser presentada después de treinta (30) días de culminada la situación que origina la excepción”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Excepciones a la importación



El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas (Digemid), autoriza excepcionalmente la importación de dispositivos médicos de uso en seres humanos y veterinarios al migrante peruano que haya residido en el extranjero y cuente con la tarjeta del migrante retornado, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o sus oficinas consulares.



En el caso de que el migrante peruano retornado importe dispositivos médicos de uso en seres humanos y veterinarios que utilicen fuentes de energía ionizante, maquinaria y equipos usados que utilicen fuentes radiactivas, la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas (Digemid) coordina con el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), a través de la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional (OTAN), la emisión del informe correspondiente en un plazo de tres (3) días hábiles.

El migrante retornado que cuenta con la tarjeta del migrante retornado queda exceptuado de las prohibiciones a la importación contenidas en el artículo 1 de la Ley 27757, Ley de prohibición de la importación de bienes, maquinaria y equipos usados que utilicen fuentes radiactivas.

La autorización excepcional de importación no impide a la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas (Digemid), verificar la documentación y realizar las comprobaciones de calidad de los dispositivos materia de la presente disposición. Asimismo, no impide que la citada autoridad pueda denegar, suspender o cancelar dicha autorización, así como aplicar las medidas de seguridad o sanciones a que hubiere lugar.

Las condiciones de esta autorización son reglamentadas mediante decreto supremo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS



PRIMERA. Precisión

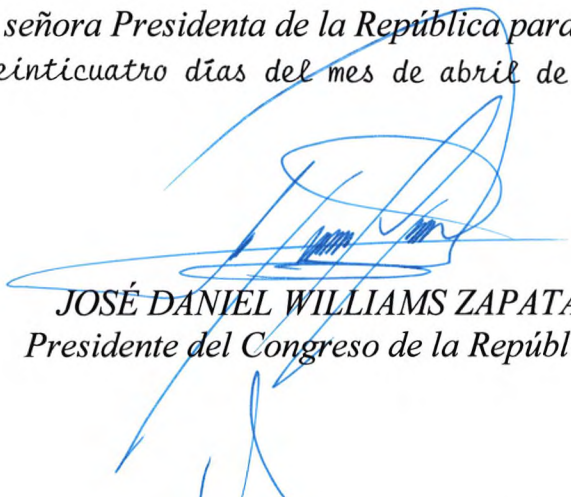
Se precisa que lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley es de aplicación al internamiento de bienes en el país ocurrido a partir del 17 de diciembre de 2022.

SEGUNDA. Procedimientos en trámite



Las solicitudes de acogimiento a los beneficios señalados en la Ley 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, presentadas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), que se encuentran en trámite a la vigencia de la presente ley continúan su trámite de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente a dicha fecha, sin perjuicio del derecho del solicitante a desistir del procedimiento para adecuarse a lo previsto en la presente ley.

*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintitrés.*


JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA